

**“INSTITUCIÓN CÓDIGO VERDUGO, ARENA
ESPARTA”**

VS

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y
PERMISOS DE LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 51/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución de fecha tres de febrero del dos mil veintiuno, emitida por el Jefe de Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en razón de que el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora resulta inoperante por insuficiente.

GLOSARIO

-Jefe de Departamento: Jefe de Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

TRÁMITE DEL JUICIO.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, publicada el **siete de agosto del dos mil diecisiete**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, publicada en el **Periódico Oficial del Estado de Baja California**, tomo **CXXVIII**, número **43**, sección **I** de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**.

I. Presentación. El veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante este *Juzgado* la demanda de nulidad.

II. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como resolución impugnada la siguiente:

- *Acta de notificación de amonestación de fecha tres de febrero del dos mil veintiuno, emitida por el Jefe de Departamento.*

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo de trece de mayo del dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. El *Jefe de Departamento* no contestó en tiempo la demanda, según lo señalado en el auto del tres de marzo del dos mil veintidós.

V. Citación. Mediante acuerdo cuatro de mayo de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución definitiva emitida por una autoridad Municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial.

2. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

2.1 Antecedentes.

El treinta de enero del dos mil veintiuno, el *Jefe de Departamento*, elaboró un orden de visita domiciliaria al establecimiento denominado “Arena Esparta”, determinando que el objeto era verificar si en dicho lugar las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para su consumo de bebidas alcohólicas, cumplen con las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, y del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, asimismo para que comprobara si contaba con el permiso correspondiente para esas actividades.

El tres de febrero del dos mil veintiuno, el *Jefe de Departamento*, emitió acta de notificación mediante el cual amonestó a la negociación denominada “ARENA ESPARTA”.

2.2 Análisis del único motivo de Inconformidad.

Cabe aclarar que el actor no esbozó motivos de inconformidad en un capítulo específico; sin embargo, atendiendo a que la demanda debe entenderse como un todo, este Juzgador se da a la labor de buscar en otras secciones del citado escrito inicial, [aunque no sea en el capítulo que le deba corresponder] los razonamientos a partir de los cuales el particular evidencia (o por lo menos pretende hacerlo), la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Es ilustrativo de lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica a la materia contenciosa administrativa:

“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 392/95. Carlos Moreno González. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 545/95. Marcial Gómez Jiménez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 898/95. Elsa Damián de Fong y otros. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo en revisión 539/95. José Antonio Sandoval Coutiño. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 573/96. Edic Ruiz Vázquez. 24 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís."

Así pues, en el capítulo denominado "HECHOS", el actor argumentó la incompetencia del Jefe de Departamento, en relación al acta circunstanciada de visita domiciliaria, el cual, en auto del trece de mayo del dos mil veintiuno, se desechó dicho acto; por tanto, no se considerará para su análisis.

Asimismo, en el capítulo antes señalado manifestó en síntesis que el Jefe de Departamento es incompetente ya que la única que puede inspeccionarlo es la Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California.

En razón de haberse encontrado un motivo de inconformidad se procede a su estudio en los siguientes términos:

2.3 Inoperante por insuficiente el único motivo de inconformidad detectado en la demanda atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Si bien la parte actora manifestó en síntesis que el *Jefe de Departamento* es incompetente ya que la única que puede inspeccionarlo es la Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California, lo cierto es, que no se advierte un argumento tendente a atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo.

El acto que le causa perjuicio a su esfera jurídica es el **acta de notificación de amonestación de fecha tres de febrero del dos mil veintiuno**, no los actos intraprocesales como lo es la orden de visita domiciliaria y acta circunstanciada de visita domiciliaria.

En efecto, sus argumentos resultan ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de nulidad es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación².

Asimismo, en la resolución impugnada, se advierte la fundamentación y motivación, sin que dichos fundamentos legales y motivos, sean combatidos por la parte actora.

Ahora, si la parte demandante no expuso los razonamientos jurídicos tendentes a combatir los razonamientos y fundamentos

² Criterio que se robustece en términos de lo contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/48 de los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 173593, consultable en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil siete, tomo XXV.

expuestos por el *Jefe de Departamento* en el acto impugnado, es patente que la sola expresión de los hechos y afirmaciones categóricas de lo pretendido no son suficientes para que opere en su favor la causa de pedir.

En ese contexto, el demandante únicamente se limita en síntesis a querer demostrar que el inmueble denominado "Arena Esparta" integra el patrimonio de la universidad que está a su cargo, y que por ser así no se requiere de un permiso para realizar las actividades en dicho lugar y por tal motivo es ilegal el acto impugnado, así como incompetente el *Jefe de Departamento*, pero sin expresar un verdadero argumento específico y concreto para nulificar el acto.

Se hace constar que la parte actora no quedó en estado de indefensión, pues sí se le dieron a conocer las disposiciones legales que el *Jefe de Departamento* señaló al emitir el acto que le afecta, siendo evidente que con ello se le dio la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto, asimismo se le dieron a conocer las razones, que se tuvieron en cuenta para imponer al actor la sanción administrativa; lo cual no contravirtió en este juicio.

En efecto lo argumentado por el actor en esta sentencia, no constituye un verdadero argumento de concepto de violación, puesto que si bien pretende demostrar que el inmueble denominado "Arena Esparta" integra el patrimonio de la universidad que está a su cargo, y por ser así no se requiere de un permiso para realizar las actividades en dicho lugar, lo cierto es, que en el acto impugnado se le amonesta por no contar con

permiso para venta³ y señalándose que si cuenta con permiso de giro comercial número *****1.

Por lo que queda demostrado que esos argumentos no constituyen un verdadero concepto de violación, lo anterior puesto que no implica que el *Juzgado* esté obligado a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas.

Lo anterior debe entenderse así puesto que de tomarse una decisión contraria a lo antes expuesto sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, puesto que lo importante es alcanzar una resolución cuya exhaustividad comprenda la materia de la litis.

Reiterando lo expuesto con anterioridad, debe decirse que las sentencias están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida.

Por lo antes expuesto es que este Juzgador no cuenta con elementos para declarar alguna causa de nulidad en ejercicio de la potestad de oficio que la Ley la confiere.

Resultan aplicables al caso de estudio, las Tesis de Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

³ Este Juzgador infiere que es por no contar con permiso para venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas, ya que la orden de visita en el establecimiento denominado "Arena Esparta", era para **verificar dicha situación**.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se

impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Época: Séptima Época; Registro: 232447; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 157-162, Primera Parte; Materia(s): Común; Tesis: y Página: 14."

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Época: Novena Época; Registro: 180410; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Común; Tesis: XI.2o. J/27; y Página: 1932."

VALIDEZ.

Consecuentemente, al determinarse que los motivos de inconformidad hechos valer resultan inoperantes por insuficientes, con fundamento en el artículo 82, último párrafo de la Ley, se declara la validez del acto impugnado en el presente juicio.

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se declara la validez del acta de notificación de amonestación de fecha tres de febrero del dos mil veintiuno, emitida por el Jefe de Departamento.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, designado mediante Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; quien firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Numero de permiso en foja 7

1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 51/2021 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 10 (DIEZ) FOJAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N